

AUTO No. 00629

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 99 de 1993, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2012ER125405 del 17 de octubre de 2012, la Señora **SANDRA CALDERÓN**, interpuso queja por la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio ubicado en la TRV 126 No. 132B-59, Barrio la Gaitana, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el Grupo Técnico de SCAAV de esta Secretaría, mediante radicado No. 2012EE137617 del 14 de noviembre de 2012, en atención al oficio en referencia, realizó visita técnica al predio de interés, constatando la inexistencia del predio con la citada nomenclatura, sin embargo, mediante radicado No. 2013EE025818 del 7 de marzo de 2013 con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión e inmisión de ruido por parte del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO 2, realizó visitas técnicas los días 24 y 25 de noviembre de 2012.

Que del resultado obtenido de la medición de los niveles de presión sonora generados por el establecimiento en mención, al interior de la vivienda de la quejosa, ubicada en la Transversal 126B No. 132D-67, con un (Leq inmisión), de **59,6 dB(A)**, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, se determinó el incumplimiento por parte del generador de ruido, con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental, en el periodo diurno para una edificación de uso residencial.

AUTO No. 00629

Que de otra parte se efectuaron mediciones de las emisiones de ruido frente al establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la Transversal 126B No. 132D-59 PISO 2, obteniendo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) de **75,9 dB(A)**, de conformidad con los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se determinó el incumplimiento con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado.

Que de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante el acta No. 1875 del 25 de noviembre de 2012 al propietario del establecimiento de comercio denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la Transversal 126B No. 132D-59 PISO 2, de la localidad de Suba de esta Ciudad, para que dentro del término de diez (10) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1875 del 25 de noviembre de 2012, llevó a cabo visitas técnicas de seguimiento los días 22 y 23 de diciembre de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02065 del 18 de abril de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el decreto 430-28/12/2004 (Gaceta 349/2005) Mod.=Res 1133/2006 (Gaceta 458/2007), el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. Funciona en el segundo nivel del predio sobre la Transversal 126B, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **residencial** como sector más restrictivo.*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo. El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

AUTO No. 00629

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otra parte se escogió como puntos de medición de ruido por inmisión en la vivienda ubicada en la dirección TRANSVERSAL 126B NO.132B 67 (cuartos principales del segundo y tercer nivel), áreas de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido

Tabla No. 10 Zona de emisión – zona exterior del predio generador con las fuentes de emisión encendidas – horario diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDIDA	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento.	1.5	12:46:01 a.m.	01:01:14 a.m.	77,8	73,2	75,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 126B, así como por otras actividades realizadas en el sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq,T}/10) - 10 (LA_{eq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **75,9dB(A)**.

AUTO No. 00629

6.2 Medición del ruido percibido por inmisión

Tabla No. 11 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDIDA	Distancia de las paredes del lugar (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Cuarto ubicado en el tercer piso de la vivienda	1.5	11:20:26 p.m.	11:35:31 p.m.	62,3	54,3	59,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L90: Nivel, Percentil; Leq_{inmisión}: Nivel de presión sonora o aporte de las fuentes sonoras, ponderado A.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 126B, así como por otras actividades del sector, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 59,6dB(A) Leq_{inmisión} (sic), nivel de presión sonora de las fuentes generadoras del establecimiento denominado PA RUMBERO BAR en el punto de mayor afectación (Cuarto ubicado en el Tercer piso de la vivienda afectada).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

(..)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

El sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, generan un Leq_{emisión} = 75,9 dB(A).

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 75,9 \text{ dB(A)} = -20,9 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto

AUTO No. 00629

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** el día 25 de Noviembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1875. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) de 80,6 dB(A).

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, la UCR determinada para el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, fue de - 25,6 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 13 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
25 de Noviembre de 2012	-25,6	Muy Alto
1 de Diciembre de 2012	-20,9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (..)

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

9.1 Medición del ruido por Emisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Reinaldo Pérez, en su calidad de Propietario, se verificó que el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** debe implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, trasciende hacia el exterior del establecimiento; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al predio, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece

AUTO No. 00629

que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **75,9dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-20,9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9.2 Medición del ruido por inmisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 22 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que las actividades del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicada en el predio de la **TRANSVERSAL 126B NO.132B 59**, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **TRANSVERSAL 126B NO.132B 67**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto principal de la vivienda ubicado en el tercer piso, área de mayor percepción sonora, se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leqinmisión), es de **59,6dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de **-14,6 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del suelo y del receptor (sic) afectado. Ruido por emisión

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue **75,9dB(A)**. De conformidad con los parámetros (sic) establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

Ruido por inmisión.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqinmisión), fue **59,6dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

AUTO No. 00629

10.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **PA RUMBERO BAR, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

11. CONCLUSIONES

En el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto producido por sus actividades, generando la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**.

El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

La clasificación del impacto acústico (CIA) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00629

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.02065 del 18 de abril de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo), utilizadas en el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75,9 dB(A) y un nivel de ruido por inmisión de 59,6 dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **PA RUMBERO BAR**, se encuentra registrado como **PA' RUMBEROS BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de los Señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, con cedula de ciudadanía No. 45517351 y **REINALDO PEREZ LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No 79724639.

AUTO No. 00629

Que por todo lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento denominado **PA' RUMBEROS BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, con cedula de ciudadanía No. 45517351 y **REINALDO PEREZ LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No 79724639, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **PA' RUMBEROS BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión y de inmisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra los propietarios del establecimiento denominado **PA' RUMBEROS BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN**

AUTO No. 00629

CUESTA, con cedula de ciudadanía No. 45517351 y **REINALDO PEREZ LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No 79724639, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 00629

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de los Señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, con cedula de ciudadanía No. 45517351 y **REINALDO PEREZ LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No 79724639, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **PA' RUMBEROS BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los Señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, con cedula de ciudadanía No. 45517351 y **REINALDO PEREZ LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No 79724639, en su calidad de propietarios del establecimiento denominado **PA' RUMBEROS BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento denominado **PA' RUMBEROS BAR**, señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, con cedula de ciudadanía No. 45517351 y **REINALDO PEREZ LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No 79724639, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

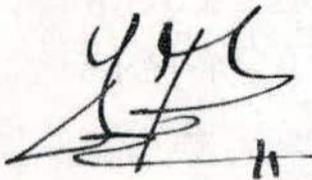
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00629

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C.: 52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
-----------------------------	----------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C.: 41720400	T.P.: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
Fernando Molano Nieto	C.C.: 79254526	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	29/04/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
---------------------------	----------------	------	------	-----------------	---------------------	------------

